

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 345

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE INDUSTRIA, DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día: 31 de mayo de 2006

Término del artículo 113: 9 de junio de 2006

SUMARIO: **Régimen** para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina. (108-S.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2006.

Víctor Zimmermann. – Carlos D. Snopek. – Guillermo E. Alchouron. – Jorge R. Giorgetti. – Paulina E. Fiol. – Miguel A. Giubergia. – Héctor R. Daza. – Francisco J. Delich. – Gustavo A. Marconato. – Gumersindo F. Alonso. – Oscar R. Aguad. – Juan C. Díaz Roig. – Juan P. Morini. – Marina Cassese. – Margarita Ferrá de Bartol. – Claudio J. Poggi. – Eduardo A. Pastoriza. – María del Carmen Alarcón. – Isabel A. Artola. – Juan A. Beccani. – Hermes J. Binner. – Delia B. Bisutti. – Luis G. Borsani. – Irene M. Bösch de Sartori. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Zulema B. Daher. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Ruperto E. Godoy. – Juan C. L. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Luis A.

Illarregui. – Emilio Kakubur. – Silvia B. Lemos. – Antonio Lovaglio Saravia. – Emilio R. Martínez Garbino. – Julio C. Martínez. – Hugo Martini. – Raúl G. Merino. – Ana M. C. Monayar. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – José A. Pérez. – Carlos A. Raimundi. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Juan A. Salim. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 15 de junio de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA

TITULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad ca-

prina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la hacienda caprina que tenga el objetivo final de lograr una producción con vistas a su autoconsumo y/o comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, ya sea de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen y embriones y otros productos y/o subproductos derivados, en forma primaria o industrializada, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – Las acciones relacionadas con la actividad caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.

Art. 3º – La actividad caprina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4º – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen o inicien actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5º – A los efectos de acogerse al presente régimen, los beneficiarios deberán presentar un plan de trabajo o proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la producción. Luego de su revisión y previa aprobación por el organismo provincial, será remitido a la autoridad de aplicación para su aprobación definitiva. Las propuestas podrán abarcar períodos

anuales o plurianuales. Se priorizará la revisión y aprobación de los planes de trabajo de aquellos productores en situación de crisis o desastre.

Art. 6º – El presente régimen dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda caprina cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza. Asimismo, se podrán firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

Es este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a sistemas productivos que no cumplen con la de ser económicamente sustentables, pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores caprinos, en condiciones agroecológicamente adecuadas. En todos los casos las acciones deben promover el ajuste entre la carga animal y la capacidad forrajera, y el buen uso de los recursos naturales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), dependiente del Ministerio de Economía y Producción, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso *a*) del artículo 20 de la presente ley.

Art. 8º – El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará por concurso de antecedentes un coordinador nacional, que deberá ser un profesional universitario de las ciencias agrarias, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen para la recuperación y desarrollo de la actividad caprina.

Art. 9º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina.

Art. 10. – La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los beneficiarios, y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, recomendará a la autoridad de aplicación las medidas a adoptar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 11. – La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y

se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, dos (2) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (uno de los cuales deberá pertenecer al Programa Social Agropecuario), uno (1) por la Federación Argentina de Municipios, uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y dos (2) por los productores de cada provincia adherida.

Art. 12. – Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado como presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar, para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales, privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 13. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.

Art. 14. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año al Foro Nacional de la Producción Caprina, invitando a participar a productores de ganado caprino, legisladores, funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la CAT.

TITULO II

De los fondos

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional a partir de la publicación de la presente ley una partida que no será menor a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) anuales durante un período de tiempo que la autoridad de aplicación considere necesario para cumplir los aspectos de la presente norma.

Art. 16. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos dando prioridad a las zo-

nas agroecológicas del país en las cuales la actividad caprina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

TITULO III

De los beneficios

Art. 17. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación y de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional, en sus áreas de competencia, para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos, empleados del establecimiento productivo y otros, para ejecutar las propuestas;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios;
- f) Realizar estudios de mercado y concretar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- g) Financiación y/o subsidio para asesoramiento y desarrollo socio-organizativo.

Art. 18. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta un porcentaje de las partidas asignadas disponibles para ayudar a los productores de ganado caprino que en casos debidamente justificados, a criterio de la autoridad de aplicación y habiendo obtenido los beneficios de la ley, se encuentren en situación de crisis debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas que afecten gravemente y en forma generalizada al sector productivo caprino. Esta ayuda podrá consistir en

subsídios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un nuevo plan de trabajo o proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor caprino en situación de crisis de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente un porcentaje de las partidas asignadas para la financiación de programas generales y/o regionales para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina.

TITULO IV

Adhesión provincial

Art. 20. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento caprino, con la autoridad de aplicación;
- b) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 21. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) a c). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 22. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

La presente ley será reglamentada por una comisión integrada para tal efecto por representantes de los sectores productivos, técnico, institucional y político relacionados con el sector caprino.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Ciencia y Tecnología y de Presupuestos y Hacienda, en la consideración del proyecto de ley en revisión por el que se crea el régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los allí expuestos.

Guillermo E. Alchouron.